



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE RICHARD HERNAN PINTO ORTEGA

RES. EX. N° 2 / ROL F-056-2019

Santiago, 12 DIC 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 15 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante, "D.S. N° 15/2013"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Res. Ex. RA 119123/154/2019, de 19 de noviembre de 2019, que Nombra en el Cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación(en adelante "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales-Actualización; en la Resolución Exenta Nº 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, "R.E. N° 166/2018"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.

2. Que, la letra c) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad





sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.

- **3.** Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.
- 4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
- 5. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:
- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;
- **6.** Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.
- 7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/.





8. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-056-2019

9. Que, con fecha 28 de octubre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-056-2019, mediante la formulación de cargos contra de Richard Hernán Pinto Ortega (en adelante "el titular"), titular del establecimiento "Panadería Los Hornitos" ubicado en avenida Los Alpes N°306, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento del artículo 25 del D.S. N° 15/2013, consistente en No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para el horno Sinca a leña, para el periodo comprendido entre los años 2017-2018".

10. Que, dicha formulación de cargos fue notificada por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 11 de noviembre de 2019, según número de seguimiento 1180851701475 de Correos de Chile.

11. Que, con fecha 25 de noviembre de 2019, don Richard Hernán Pinto Ortega, presentó ante esta Superintendencia un PdC, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol F-056-2019, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 563/2019 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

12. Que, esta Superintendencia formuló cargos a don Richard Hernán Pinto Ortega como persona natural, misma persona que compareció en calidad de titular a la reunión de asistencia realizada el día 21 de noviembre de 2019, según consta en el Acta de Registro respectiva, sin perjuicio de que el recuadro de individualización del titular del PdC fuese completado con los datos de la empresa de la cual es representante legal.

13. Que, en el Programa de Cumplimiento presentado, en el ítem de individualización del titular, don Richard Pinto Ortega escribió el nombre y el RUT de la "Sociedad Comercial Pinto Granger Ltda.", empresa de la cual es representante legal, en circunstancias que los cargos fueron formulados en su contra, cuestión que será corregida de oficio, en el Resuelo II, atendidas las circunstancias ya señaladas.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

14. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Res. Ex. N°1/Rol F-056-2019, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.





15. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la Comunidad.

A. Criterio de integridad

16. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

17. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular un total de 2 acciones principales, por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-056-2019. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

18. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B.- Criterio de eficacia

19. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

20. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de la acción propuesta en el PDC del titular, para este fin.

21. Que, para el <u>único cargo formulado</u>, el PdC contempla realizar el reemplazo del horno a leña por un horno que utilice gas como combustible en un plazo no superior a 6 meses, según se corregirá de oficio en el Resuelvo II de la presente resolución (Acción N° 1); la carga del PdC y posterior envío del reporte final mediante el SPDC (Acción N°2).

22. Que, de esta forma, el recambio del horno a leña por uno a gas que se encuentra exento de realizar mediciones isocinéticas, de conformidad al D.S. N° 15/2013 y la carga del PdC y sus reportes en el SPDC, permite sostener que las acciones son





idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

23. Que, ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción, el PdC presentado indica que no se produjeron efectos negativos por la infracción incurrida, toda vez que la contribución de un horno de panadería es marginal en el inventario de fuentes del Valle Central.

24. Que, este argumento esgrimido por el titular resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica, se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el PdC se encuentra acreditada, por cuanto la magnitud de las emisiones es de muy baja lesividad. Asimismo, cabe agregar que al momento de la inspección no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción.

25. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar y descartar la generación de efectos ambientales negativos.

C.- Análisis del criterio de verificabilidad

26. Que, el criterio de verificabilidad, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

27. Además, el titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166/2018, procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas.

28. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

D.- Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

29. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

30. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que el titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Del mismo modo, no se considera dilatorio el PdC propuesto.





III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR RICHARD HERNAN PINTO ORTEGA

31. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la Comunidad, **cumple** con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento presentado con fecha 25 de noviembre de 2019 por don Richard Hernán Pinto Ortega, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-056-2019 en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-056-2019.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- A) En el ítem N°1 del PdC, denominado "identificación", se corrige lo siguiente:
 - a) En la sección "nombre de empresa o persona natural", se indica: "Richard Pinto Ortega".
 - b) En la sección "Rut empresa o persona natural", se indica: "10.861.343-2"
 - c) En la sección "Nombre representante legal", se elimina lo señalado.
- B) En el ítem N°2, denominado "Hecho que constituye la infracción", se indica: "No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para el horno a leña para el periodo comprendido entre los años 2017-2018".
- C) En el ítem N°4, denominado "Acciones principales comprometidas", sección "Acción", se indica: "Realizar un reemplazo del horno a leña por un horno que utilice gas como combustible".

sancionatorio Rol F-056-2019, el cual **podrá reiniciarse**, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que el Titular debe cargar su Programa de Cumplimiento en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento", https://spdc.sma.gob.cl/, creada mediante la Resolución Exenta N° 166/2018, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que, en caso que el titular decida cargar su PdC en la plataforma web sin asistencia de la SMA, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de





ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 3 días hábiles, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo una copia de la cédula de identidad del representante legal escaneada por ambos lados; el documento en que conste el poder del representante legal; el correo electrónico del representante, e indicando el ROL del proceso. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE al titular, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de la Acción 2, deberá contarse desde dicha fecha, por lo que a partir de dicha fecha el titular tendrá un máximo de 10 días hábiles para cargar su programa en el SPDC. Posteriormente, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

IX. SEÑALAR que, el titular no señaló el costo asociado a la ejecución de las acciones comprometidas, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Richard Hernan Pinto Ortega, domiciliado en avenida Los Alpes N°306, comuna de Rancagua Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



Sepastian Riestra Lopez

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

Notificación:

- Sr. Richard Hernan Pinto Ortega, avenida Los Alpes N°306, comuna de Rancagua, de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C

- Sr. Santiago Pinedo, Jefe Oficina Regional de O'Higgins.